

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-SP-02/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**ENCAUSADA:** SUSANA CORELLA PLATT.**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-02/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Waldo Abran Magaña Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el 04, Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora; en contra de Susana Corella Platt, en su carácter de Diputada Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, reencauzado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del presente año, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- a) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Waldo Abran Magaña Valenzuela, Representante Propietario de MORENA ante 04 Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, presentó una denuncia en contra de la ciudadana Susana Corella Platt, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ante el Consejo Distrital 04, con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral.
- b) Con fecha del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 04, Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, admitieron la denuncia y resolvieron las medidas precautorias.
- c) El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, la Vocal Ejecutiva de la

04, Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos junto con las partes y se ordenó rendir el informe de autoridad y remitir el expediente a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d) Con fecha del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Especializada no es competente para conocer la denuncia presentada por MORENA en contra de Susana Corella Platt diputada federal en Sonora.

SEGUNDO. Remítase al Organismo Público Local Electoral de Sonora, la denuncia y sus anexos en los términos precisados en el considerando segundo”.

II. Juicio Oral Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

- a) El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en oficialía de partes el expediente integrado por la denuncia presentada por el ciudadano Waldo Abran Magaña Valenzuela, Representante Propietario de MORENA ante 04 Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, en contra de la ciudadana Susana Corella Platt, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- b) El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-02/2018 y señaló las trece horas del día dieciséis de febrero del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas establecida en el artículo 300, de la Ley electoral local.
- c) Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se difirió la audiencia mencionada en el párrafo anterior y se señalaron las trece horas del día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, para que tuviera lugar una nueva audiencia de admisión y desahogo de pruebas.
- d) El día diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a la denunciada la nueva fecha de la audiencia.
- e) Se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del presente juicio oral, del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

- f) El veintiséis de febrero del año en curso, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, remitió informe circunstanciado, así como las constancias del expediente número IEE/JOS-02/2018.
- g) Con fecha del uno de marzo del presente año, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolvió mediante acuerdo plenario el expediente JOS-SP-02/2018, donde ordenó la reposición del procedimiento hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador.
- h) El cuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, en cumplimiento al acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior, radicó la denuncia bajo el número IEE/JOS-02/2018 y señaló las trece horas del día doce de marzo del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas establecida en el artículo 300, de la Ley electoral local.
- i) Los días siete y ocho de marzo del dos mil dieciocho, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a la denunciada el auto de admisión y la fecha de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.
- j) Se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del presente juicio oral, a las trece horas con ocho minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.

1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-SP-02/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

a que se refiere el artículo 302, fracción I de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas del día diecinueve de marzo del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante a pesar de haberse notificado en tiempo y forma, también se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal de la encausada quien concretamente ratificó su escrito de defensa, para lo cual realizó una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Excusa. Mediante auto de fecha del veinte de marzo de dos mil dieciocho, se calificó de fundada y procedente la excusa planteada, el Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, que lo imposibilita para conocer el Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-02/2018, integrado con motivo de la denuncia presentada por Waldo Abran Magaña Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el 04, Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora; en contra de Susana Corella Platt, en su carácter de Diputada Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, reencauzado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del presente año.

5. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación y Defensa. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el oficio número SER-CGA-OA-006/2018 y sus anexos, suscrito por la Licenciada Yuridia Martínez Fonseca, Actuaría de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual da cumplimiento al acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitido por el pleno de ese H. Tribunal en juicio electoral con expediente SRA-JE-1/2018, y remite en un tomo las constancias originales del expediente JD/PE/MORENA/JD04/SON/PEF/2/2017, por que las conductas delatadas deben conocerse y resolverse por los órganos locales en Sonora, por lo que dicha autoridad administrativa electoral, al realizar un análisis del mismo advirtió que se trata de una denuncia de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra de Susana Corella Platt en su carácter de Diputada Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de lo siguiente:

“HECHOS

Que mediante el presente escrito vengo a denunciar la realización de actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contiendas electorales PUBLICITANDO la entrega de supuestos programas sociales en tiempo de proceso electoral donde manifiesta esfuerzo compartido con la congregación Mariana Trinitaria derivado del programa Laminando Sonora y la entrega a título personal “ manifestando que la solidaridad y el compromiso no permiten descanso” o a cuanto haciende en dinero tal programa ni de dónde saca los recursos, si los gestiono la C. diputada o en su defecto si no los gestiono ella se estaría de proselitismo político al amparo de programas sociales estatales o federales y para lo cual se hace acompañar en colonia miguel hidalgo en la misma fecha 4 de octubre 2017, participaron los diputados locales Rafael “faly “buelna y Epifanio “pano” salido así como el titular de desarrollo social en Sonora Rogelio Díaz Brown con un PIE DE FOTO ENTREGA SUSANA CORELLA MATERIAL EN BENEFICIO DE GUAYMAS. Ya que como se constata en la fe de hechos por parte del Secretario del 04 distrito electoral Lic. Víctor Martín Trejo Galaz y de fe de la página EL RIELERO EN LINEA LA PAGINA <http://elrieroenlinea.com/2017/09/04/entrega-susana-corella-material-en-beneficio-de-200-familias-de-guaymas/> que hasta fecha se sigue apareciendo en la página electrónica y dicho programa es un esfuerzo compartido con la congregación Mariana Trinidad derivado del programa Laminando Sonora.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por la realización de actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contienda electoral y la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a su propio partido, contratando medios electrónicos por lo que estamos ante violación directa de la normatividad electoral por parte de la diputada federal Susana Corella Platt, en que incurrió o por haber

dejado de cumplir sus obligaciones identificadas expresamente establecidas 442 fracción f por ser sujeto de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales así como lo que establecen los artículos 443 al 455 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

Por su parte la denunciada Susana Corella Platt, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, el día doce de marzo de dos mil dieciocho, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, para cuyo efecto expusieron las siguientes consideraciones:

“NIEGO ROTUNDAMENTE haber utilizado programas sociales sea del estado o de la federación en beneficio propio, para promoción personal o para fines proselitistas.

Ciertamente en diversas ocasiones he acompañado al Secretario de Desarrollo Social a una ceremonia de entrega de apoyos, así como a otros Secretarios de los gabinetes Federal y Estatal, sin embargo, en ningún momento me ostente como la responsable de los mismos o como gestionante de los recursos para el particular.

La suscrita no puede responsabilizarse de las publicaciones realizadas por periodistas en portales electrónicos o en medios impresos, por lo que, en todo caso, deberá ser esa H. Autoridad quien deberá valorar la conveniencia de llamar a dichos periodistas a esta instancia”.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
 - b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
 - c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)
- y,

- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de la encausada, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta

en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas a Susana Corella Platt, en su carácter de Diputada Federal, consisten en que presuntamente realizó actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contiendas electorales publicando la entrega de supuestos programas sociales en tiempo de proceso electoral y la realización anticipada de actos de precampaña y campaña electoral atribuibles a su propio partido, contratando medios electrónicos; lo que a juicio del denunciante se puede constatar con la fe de hechos realizada a la página de internet el rielero en línea <http://elrieroenlinea.com/2017/09/04/entrega-susana-corella-material-en-beneficio-de-200-familias-de-guaymas>, por parte del vocal secretario de la 04 junta distrital ejecutiva en el Estado de Sonora.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Ahora bien, establecido lo anterior, es preciso establecer que las infracciones que se le atribuyen a la denunciada se encuadraron por parte de la autoridad administrativa, en el artículo 298, fracción I y II, en relación con los diversos 269, fracción V, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente preceptúa:

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral”.

Por su parte los artículos 269, fracción V y 271, fracción I, del mismo ordenamiento legal, previenen:

"ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:.....

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;....

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;....."

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, establecidos en la propia Ley; así como que son aplicables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, las normas sobre los actos anticipados de precampaña y campaña electoral contenidas en la normatividad electoral local.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Susana Corella Platt, en su carácter de Diputada Federal, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

a). Denuncia de Hechos. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por recibido el oficio número SER-CGA-OA-006/2018 y sus anexos, suscrito por la Licenciada Yuridia Martínez Fonseca, Actuaría de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual da cumplimiento al acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitido por el pleno de ese H. Tribunal en juicio electoral con expediente SRA-JE-1/2018, remite en un tomo las constancias originales del expediente JD/PE/MORENA/JD04/SON/PEF/2/2017, por que las conductas delatadas deben conocerse y resolverse por los órganos locales en Sonora, por lo que

dicha autoridad administrativa electoral, al realizar un análisis del mismo advirtió que se trata de una denuncia de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra de Susana Corella Platt en su carácter de Diputada Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de que la denunciada presuntamente realizó actos y hechos en materia electoral que influyen y afectan la equidad en las contiendas electorales publicando la entrega de supuestos programas sociales en tiempo de proceso electoral y la realización anticipada de actos de precampaña y campaña electoral atribuibles a su propio partido, contratando medios electrónicos; lo que a juicio del denunciante se puede constatar con la fe de hechos realizada a la página de internet "el rielero en línea" <http://elrieroenlinea.com/2017/09/04/entrega-susana-corella-material-en-beneficio-de-200-familias-de-guaymas>, por parte del vocal secretario de la 04 junta distrital ejecutiva en el Estado de Sonora.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

b) Documental Pública. Consistente en copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ANTE EL 04, CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO WALDO ABRAN MAGAÑA VALENZUELA" de cuyo análisis se desprende que el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, realizó una inspección de la página electrónica de internet "el rielero en línea" <http://elrieroenlinea.com/2017/09/04/entrega-susana-corella-material-en-beneficio-de-200-familias-de-guaymas>, dando fe de que en la misma se puede apreciar, entre otra información, lo siguiente:

"ENTREGA SUSANA CORELLA MATERIAL EN BENEFICIO DE 200 FAMILIAS DE GUAYMAS" en la segunda imagen se observa el siguiente texto:
El rielero en línea
Guaymas.- Por que la solidaridad y el compromiso no permiten descanso, la

diputada federal Susana Corella Platt participó en la entrega de láminas de fibrocemento y polines en beneficio de 200 familias guaymenses.

La entrega del material deriva del programa Laminando Sonora, que se realiza en esfuerzo compartido con la Congregación Mariana Trinitaria para familias en condición vulnerable.

En el evento realizado en la colonia Miguel Hidalgo también participaron los diputados locales Rafael "Faly" Buelna y Epifanio "Pano" Salido, así como el titular de Desarrollo Social en Sonora, Rogelio Díaz Brown.

"Estos recursos son de ustedes, porque para ustedes trabajamos, expresó Susana Corella, al destacar que el trabajo compartido entre sociedad y los tres niveles de gobierno ofrece mejores resultados.

Menciono que el programa Laminando Sonora ha beneficiado durante los últimos meses a cientos de familias de Guaymas y Empalme, entre las más de 3 mil que en Sonora han recibido este tipo de apoyos.

La diputada federal, posteriormente, acompañó al Comisario ejidal de San José de Guaymas, Jesús Garza Osuna, en un recorrido por aquella comunidad para verificar su situación tras las lluvias por la tormenta "Lidia".

c) Documental Pública. Consistente en certificación expedida por el Lic. Víctor Martín Trejo Galaz, Vocal Secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, donde hace constar que según registros y antecedentes que obran en los archivos se encuentran como Representante Suplente del partido MORENA a nombre de C. Mizhael Zahid Nápoles Cañedo, se expide dicha constancia el día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

d) Documental Pública. Consistente en certificación expedida por el Lic. Víctor Martín Trejo Galaz, Vocal Secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, donde hace constar que según registros y antecedentes que obran en los archivos se encuentran como Representante Propietario del partido MORENA a nombre de C. Waldo Abran Magaña Valenzuela, se expide dicha constancia el día seis de diciembre de dos mil diecisiete.

e) Informe del Instituto Nacional Electoral. En relación a que si la diputada federal informó o registro ante esta autoridad INE, la entrega de apoyos para el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de láminas de fibrocemento para 200 familias guaymenses.

Los documentos públicos de mérito tienen y se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora, a virtud de que su certificación procede de funcionario dotado de fe pública, sin perjuicio de que no fueron impugnados ni redargüidos de falsedad a pesar de saberse su existencia en los autos, y mucho menos se comprobó su falta de autenticidad o exactitud, resultando prudente dejar establecido que aun cuando la correspondiente al inciso e), no es de las admisibles en términos del artículo 300 de la Ley Electoral Local, ésta se valora como documental pública, en los términos

señalados, toda vez que la misma fue admitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y ya se encuentra en el sumario, en términos del artículo 289 del propio ordenamiento jurídico.

La adminiculación de los anteriores elementos de prueba conforme a la normatividad del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, resultan insuficientes para tener por actualizadas las infracciones previstas por el artículo 271, fracción I, en relación con el artículo 269, fracción V del propio ordenamiento legal; toda vez que su enlazamiento lógico y natural, como lo previene también el referido artículo 290, resultan ineficaces para acreditar la realización de la conducta típica, con la totalidad de los elementos que la integran, por parte de la denunciada o del partido al que pertenece, ni por la propia inculpada; por lo tanto no se cometió ninguna infracción a la normatividad establecida de la Ley Electoral Local, toda vez que no se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ello debido a que en la página electrónica de internet el rielero en línea <http://elrieroenlinea.com/2017/09/04/entrega-susana-corella-material-en-beneficio-de-200-familias-de-guaymas>, no se hizo un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó ninguna plataforma electoral y no se advierte que se trate de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Sirve de apoyo, en lo conducente, lo expuesto en la jurisprudencia 4/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,

acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—

Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios:

Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-

146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad

responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco

votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo

Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio

Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-

159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad

responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—

20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez

Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel

Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y

Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil

dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la

declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

4. Acreditación de la responsabilidad de la denunciada en la comisión de la infracción.

En este punto, aun suponiendo sin conceder que se huera acreditado la conducta constitutiva de infracción electoral, lo que sólo se supone porque en realidad no es así, por las razones expuesta en el apartado inmediato anterior, de todas formas, este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para vincular a Susana Corella Platt, con la realización directa de las conductas constitutivas de alguna infracción electoral.

En efecto, para acreditar dicho extremo, en autos sólo se cuenta con la imputación directa que le hace el Representante Propietario de MORENA, ante la 04, Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora, en el sentido de la realización de actos y hechos que afectan la equidad en la contienda con las contiendas electorales publicitando la entrega de supuestos programas sociales en tiempo de proceso electoral; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, es decir, solo apreció su resultado al percatarse de la existencia de la publicación de donde se puede apreciar que dicha publicación es una nota del informativo el rielero en línea, pero no se establecen circunstancias de tiempo, modo, lugar y

ocasión en que Susana Corella Platt, hayan realizado u ordenado su publicación y, por el contrario, sólo asume que esta persona es responsable, porque aparece su nombre en la nota informativa publicada.

Adicionalmente, tenemos que respecto de la documental pública consistente en la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ANTE EL 04, CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO WALDO ABRAN MAGAÑA VALENZUELA"; sólo se desprende que el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, realizó una inspección de la página electrónica de internet el rielero en línea <http://elrieroenlinea.com/2017/09/04/entrega-susana-corella-material-en-beneficio-de-200-familias-de-guaymas>, dando fe de que en la misma se puede apreciar, entre otra información, "ENTREGA SUSANA CORELLA MATERIAL EN BENEFICIO DE 200 FAMILIAS DE GUAYMAS" en la segunda imagen se observa el siguiente texto: *El rielero en línea Guaymas.- Por que la solidaridad y el compromiso no permiten descanso, la diputada federal Susana Corella Platt participó en la entrega de láminas de fibrocemento y polines en beneficio de 200 familias guaymenses. La entrega del material deriva del programa Laminando Sonora, que se realiza en esfuerzo compartido con la Congregación Mariana Trinitaria para familias en condición vulnerable. En el evento realizado en la colonia Miguel Hidalgo también participaron los diputados locales Rafael "Faly" Buelna y Epifanio "Pano" Salido, así como el titular de Desarrollo Social en Sonora, Rogelio Díaz Brown.* "Estos recursos son de ustedes, porque para ustedes trabajamos, expresó Susana Corella, al destacar que el trabajo compartido entre sociedad y los tres niveles de gobierno ofrece mejores resultados. Menciono que el programa Laminando Sonora ha beneficiado durante los últimos meses a cientos de familias de Guaymas y Empalme, entre las más de 3 mil que en Sonora han recibido este tipo de apoyos. La diputada federal, posteriormente, acompañó al Comisario ejidal de San José de Guaymas, Jesús Garza Osuna, en un recorrido por aquella comunidad para verificar su situación tras las lluvias por la tormenta "Lidia"; esto es, en dicha diligencia sólo se dio fe de la existencia de la publicación pero, por la naturaleza de dicha probanza; no es posible obtener de la misma datos que vinculen directamente a Susana Corella Platt, con la realización de la conducta o a ninguna otra persona en particular.

Al respecto, se hace notar que la información de la página periodística circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web citados (ya sea al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal), por lo que el simple hecho de que se publique en internet una nota periodística ello no implica, per se, la revisión y difusión automática del contenido de la página de internet "el rielero en línea" en la que se aloja la nota informativa que forma parte de los hechos denunciados, pues para lograr lo anterior, se requiere de un segundo acto volitivo, consistente en acceder a dicha liga.

Se afirma lo anterior debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, con relación al internet y a las redes sociales, se ha pronunciado en el sentido de que el internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, específicamente tratándose de redes sociales, en las que el usuario intercambia información.

Por consiguiente, el Máximo Tribunal en material electoral enfatizó que dada la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puedan identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quien se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por otra parte, la Sala Superior en comentario señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que, la colocación de contenido en una página de Internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de

manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el procedimiento especial sancionador Identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información, se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la publicación de la nota informativa "ENTREGA SUSANA CORELLA MATERIAL EN BENEFICIO DE 200 FAMILIAS DE GUAYMAS" se realizó en una página de internet del informativo el rielero en línea, sin que se haya logrado vincular de forma

efectiva a la encausada Susana Corella Platt, en su realización, según se señaló.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguiente:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones – positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad de la encausada Susana Corella Platt, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por Waldo Abran Magaña Valenzuela, en su carácter de Representante

Propietario del Partido Político MORENA, ante el 04, Consejo Distrital con cabecera en Guaymas, Sonora; en contra de Susana Corella Platt, en su carácter de Diputada Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General Habilitada, Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL HABILITADA